



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCION DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: GERMAN SANDOVAL HURTADO
ACCIONADO: IGAC-UNIDAD OPERATIVA DE CATASTRO DE
DUITAMA BOYACÁ
RADICACIÓN: 50 001 33 33 004-2019-00181-00

Se pronuncia el Despacho frente a la Acción de Cumplimiento instaurada por GERMAN SANDOVAL HURTADO contra el IGAC-UNIDAD OPERATIVA DE CATASTRO DE DUITAMA BOYACA, para hacer efectivo el cumplimiento de la Resolución Conjunta SNR No. 1732 IGAC No. 221 del 21 de febrero de 2018.

Inicialmente cabe recordar que mediante auto del nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 29 del expediente, se concedió a la parte demandante el término de dos (2) días para que, de conformidad con los artículos 146 y 161 (numeral 3º) del C.P.A.C.A. y 12 de la Ley 393 de 1997, subsanara los defectos advertidos en el mismo, so pena de rechazo, decisión notificada el 10 de mayo de 2019 (folio 29 - dorso).

Habiéndose vencido el término para subsanar la demanda, sin que la parte demandante ajustara el escrito inicial a las disposiciones del C.P.A.C.A. y la Ley 393 de 1997, procede el rechazo de plano de la demanda dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, norma que señala:

"ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante." Subrayas del Despacho.

En este punto no sobra reiterar que en aplicación de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8º¹ y el numeral 5º del artículo 10º² de la Ley 393 de 1997, concordantes con el numeral 3º del artículo 161 del C.P.A.C.A., el actor debía constituir en renuencia a la administración, solicitando a la entidad accionada el cumplimiento de un mandato legal,

¹ "Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. (...)" Subrayas fuera del texto.
²"ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener (...) 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva." Subrayas fuera del texto.

indicando expresamente la ley o acto administrativo, sin que se evidencie surtido dicho requisito por parte del demandante, toda vez que como se señaló en el auto inadmisorio, la petición dirigidas al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, aportada con la demanda, no tienen como fin constituir en renuencia al Director de la Unidad Operativa de Catastro Duitama – Boyacá, limitándose a solicitar una actualización de linderos a lo cual dio respuesta la entidad el 15 de mayo de 2018 (folio 17) informando los documentos que debe aportar el peticionario para el estudio de la solicitud de actualización de área y linderos de su inmueble; por lo cual, procede el rechazo de la demanda, conforme lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORAL DE VILLAVICENCIO,

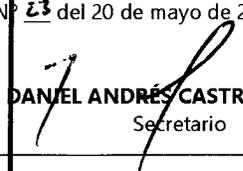
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio de la Acción de Cumplimiento instauró el señor GERMAN SANDOVAL HURTADO contra el IGAC-Unidad Operativa de Catastro de Duitama-Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de la fecha se notifica a las partes por anotación en el estado N° <u>23</u> del 20 de mayo de 2019.</p>
<p> DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario</p>